

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA-2022-187¹

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

JORGE L. RIVERA
GARCÍA

Recurrido

KLCE202200990

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Crim. Núm.
B VI2021G0006
D LA2021G0024
D LA2021G0025

Por:

INF. ART. 93-A 1R
GRADO CP, INF.
ART. 6.14 Y 6.05 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Rivera Colón.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2022.

El 7 de septiembre 2022, el Pueblo de Puerto Rico (Ministerio Público o peticionario), representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante nos mediante recurso de *certiorari* y solicitó la revisión y revocación de la *Resolución* emitida el 14 de julio de 2022 y notificada el 22 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró con lugar la moción presentada por el señor Jorge L. Rivera (señor Rivera o recurrido), mediante la cual solicitó descubrir los expedientes, informes, análisis y evaluaciones físicas y mentales del testigo principal del Ministerio Público.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el *certiorari* y **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida.

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-187, en atención a la urgencia de disponer de este caso, se designa al juez Felipe Rivera Colón en sustitución de la jueza Grisel M. Santiago Calderón, quien se encuentra fuera del Tribunal por causas justificadas.

I.

El 11 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó tres denuncias en contra del recurrido por los delitos de asesinato en primer grado al amparo del Art. 93(a) del Código Penal de Puerto Rico 2012 (Enmienda 2014) (BVI2021G0006); portación, transportación o uso de armas de fuego conforme al Art. 6.05 Grave de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (BLA2021G0025); y, por último, apuntar o disparar un arma de fuego al amparo del Art. 6.14 (a) Grave de la referida Ley (BLA2021G0024).² Según surge de las denuncias, el 12 de junio de 2022, el TPI determinó causa para arrestar al señor Rivera. La prueba de cargo consistió, entre otras, en la presentación de una declaración jurada realizada por el señor Wilson Rodríguez Gómez (señor Rodríguez o testigo).³

Así las cosas, el 8 de julio de 2020, el recurrido presentó una moción solicitando que se dejara sin efecto la determinación de causa probable por violación al debido proceso de ley.⁴ Oportunamente, el Ministerio Público se opuso.⁵ Atendida la solicitud del señor Rivera, el 24 de agosto de 2020, esta fue declarada no ha lugar.⁶ Posteriormente, el 26 de mayo de 2021, se celebró la Vista Preliminar en la que se determinó causa probable para acusar al recurrido por todos los delitos imputados.⁷ En consecuencia, el 7 de junio de 2021, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones e informó que uno de sus testigos sería el señor Rodríguez.⁸

Continuados los procedimientos, el 4 de marzo de 2022, el señor Rivera presentó una moción de descubrimiento de prueba al

² Véase págs. 23-25 del apéndice del recurso.

³ *Id.*, págs. 80-89.

⁴ *Moción solicitando se deje sin efecto la determinación de causa por violación al debido proceso de ley*, págs. 26-30 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción en oposición a moción solicitando se deje sin efecto la determinación de causa por violación al debido proceso de ley*, págs. 31-34 del apéndice del recurso.

⁶ *Resolución*, págs. 35-40 del apéndice del recurso.

⁷ Véase pág. 41 del apéndice del recurso.

⁸ Véase págs. 42-47.

amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.⁹

Entre otras cosas, el recurrido solicitó lo siguiente:

(ff) Con relación a los agentes del orden público, confidentes participantes o no participantes, o a cualquier testigo; produzca toda evidencia existente en poder o alcance del Estado, que pueda ser utilizado para impugnar la credibilidad de éstos [sic] o de cualquier testigo potencial, tales como, perjurios del testigo, pruebas de uso de sustancias controladas, tratamiento psiquiátrico, promesa de incentivos monetarios o de trato favorable o inmunidad.

[...]

(hh) Todo informe físico o mental del acusado que esté en posesión, custodia o control del Ministerio Público o de cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, cuya existencia es conocida o puede ser conocida mediante el ejercicio diligente por parte del Ministerio Público, incluyendo, pero sin limitarse a análisis o evaluaciones físicas y mentales del acusado, realizadas durante su estadía en las facilidades de la Administración de Corrección.

[...]

En respuesta, el 1 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó una oposición a la moción solicitando descubrimiento de prueba.¹⁰ En primer lugar, desglosó toda la prueba que le había facilitado a la defensa. Por otra parte, objetó las solicitudes antes expuestas. Argumentó que la defensa no tenía derecho a obtener prueba relacionada al uso de sustancias controladas y, de existir, tratamiento psiquiátrico del testigo. A su vez, indicó que dichas solicitudes eran excesivas y rebasaban el alcance de la Regla 95 de Procedimiento Civil, *supra*.

El 21 de junio de 2022, el recurrido replicó.¹¹ Con relación a las objeciones que presentó el Ministerio Público, argumentó que la prueba solicitada era pertinente y relevante para preparar una

⁹ *Moción que pide especificaciones y descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y al Artículo II Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, págs. 48-53 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción en Contestación a Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba*, págs. 54-59 del apéndice del recurso.

¹¹ *Réplica a Moción en Contestación a Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba*, págs. 60-63 del apéndice del recurso.

defensa adecuada para así poder impugnar la capacidad del testigo para percibir, recordar y comunicar los hechos sobre los cuales testificará en el juicio conforme la Regla 608 (B) (3) de Evidencia, 32 LPRA AP V.¹²

Así las cosas, el 14 de julio de 2022, se celebró una vista argumentativa mediante videoconferencia a los fines de atender el asunto relacionado a la solicitud de descubrimiento de prueba que presentó el recurrido.¹³ Según surge del *Proyecto de Exposición Estipulada*, el señor Rivera expresó que no sabía la enfermedad que tenía el testigo, pero que el uso de sustancias controladas estaba asociado con múltiples enfermedades de salud mental, entre ellas esquizofrenia, mitomanía o ataques de pánico. Así pues, sostuvo que a pesar de que no conocía la magnitud de la enfermedad mental del señor Rodríguez, sí conocía la magnitud de su uso de sustancias controladas. Por esta razón, argumentó que procedía el acceso a los expedientes médicos del señor Rodríguez para determinar su condición mental o emocional y si ello afectaba su capacidad para ser testigo.

Cabe precisar que, a pesar de que el recurrido alegó no tener conocimiento de las condiciones de salud mental que tenía el señor Rodríguez, en la misma vista, expresó que **no tenía la menor duda de que el testigo era un paciente de salud mental y que había recibido tratamiento para ello**. Además, sostuvo que los familiares del testigo lo habían identificado como usuario de sustancias controladas y habían expresado que en dos ocasiones tuvo que participar en procesos de desintoxicación. Inclusive, **reiteró en**

¹² Específicamente, esta Regla dispone que la credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse o sostenerse mediante cualquier prueba pertinente, incluyendo el grado de capacidad de la persona testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual declara.

¹³ La minuta de la vista fue notificada el 22 de julio de 2022. Véase, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

varias ocasiones que el testigo había admitido en una declaración jurada que era usuario de sustancias controladas.

Aún cuando el recurrido aceptó tener conocimiento de la información antes expuesta, insistió que era pertinente tener acceso a la información solicitada para poder ejercer su derecho a una defensa adecuada y para poder identificar cualquier indicio de falsedad que surgiera de la prueba del Ministerio Público y cualquier interés u otro motivo que tuviese el testigo para declarar.

Por su parte, el Ministerio Público indicó que había dos derechos constitucionales en conflicto, a saber, el derecho a la intimidad de un ciudadano que es testigo en un caso criminal y el derecho a descubrir prueba para poder defender adecuadamente a una persona que ha sido acusada por el Estado. Sobre este particular, planteó que el derecho del acusado a descubrir prueba estaba particularmente limitado cuando incidía en el derecho de intimidad de la víctima o un testigo. Así pues, sostuvo que, para descubrir una prueba en particular, la necesidad y pertinencia de esta tenía que ser mayor que el perjuicio a la intimidad e integridad del testigo.

En cuanto a lo antes expuesto, el peticionario concluyó que, en el presente caso, el señor Rivera no cumplió con el estándar de necesidad que establecía la jurisprudencia para poder descubrir el tipo de prueba que solicitó. En consecuencia, aseveró dos cosas: (1) que el perjuicio al derecho a la intimidad del testigo era mayor que la necesidad de descubrir los expedientes médicos del testigo y (2) que por no haber rebasado el estándar de clara necesidad que era requerido, la petición del recurrido constituía una “expedición de pesca”.

Por otro lado, el peticionario resaltó el hecho de que la parte recurrida había llegado a unas conclusiones sin ser perito y que razonó inequívocamente que una persona que haya utilizado

sustancias controladas no podía ser testigo. Expresó que el señor Rivera pretendía justificar su petición bajo el entendido de que una persona que utiliza o utilizó sustancias controladas o que estuvo en un programa de rehabilitación no era una persona idónea para declarar. Indicó que ello era un asunto que podía impugnar la defensa mediante un conainterrogatorio al testigo y no mediante los expedientes médicos del testigo.

Al finalizar los argumentos de ambas partes, el Juez que presidió la vista le preguntó al recurrido que cuáles entidades estaban a cargo de los expedientes médicos que este solicitó a lo cual este último respondió que no sabía, puesto que el Ministerio Público no le había dado esa información. En respuesta, el Tribunal le indicó **que estaba en la mejor posición para proveer lo solicitado, pero le aclaró que, si no sabía a qué entidad le iba a solicitar, estaba imposibilitado de asistirle.** Ante esta aseveración, el peticionario reiteró su planteamiento de que lo que solicitó el señor Rivera era verdaderamente una “expedición de pesca” ya que no sabía específicamente qué entidad poseía los expedientes que solicitó.

Más adelante, aunque inconsistentes sus expresiones previas, el Tribunal **permitió que la parte recurrida presentara un proyecto de orden dirigido a las principales instituciones médico-hospitalarias para que estas certificaran si el señor Rodríguez había estado ahí o no** y de estarlo, que le proveyera al recurrido toda la información relacionada al tratamiento mental. Le concedió al recurrido hasta el 27 de julio 2022 para que presentara los proyectos de orden.

Oportunamente, el señor Rivera presentó los proyectos de orden, y el 2 de agosto de 2022, el TPI emitió las órdenes autorizadas dirigidas a siete (7) instituciones médicas distintas, a saber, (1) Hospital Panamericano Ponce; (2) APS Coamo Centro de Salud Mental; (3) First Hospital Panamericano Cidra; (4) Clínica San Juan

Capestrano Ponce; (5) CDT Coamo Sala de Emergencia; (6) Programa MEDICAID; y, por último (7) Hospital San Juan Capestrano.¹⁴

En desacuerdo, el 3 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Orden Protectora*.¹⁵ Argumentó que el TPI permitió un descubrimiento de prueba en exceso a lo permitido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *infra*. Por ende, indicó que dicha determinación era contraria al marco jurisprudencial pertinente y altamente detrimental a la dignidad del señor Rodríguez.

En primer lugar, reiteró que la defensa no estableció el estándar de “clara necesidad” que se requería jurisprudencialmente para obtener los expedientes relacionados al tratamiento médico de un testigo. Planteó que el fundamento para obtener estos expedientes se circunscribió únicamente en un mero intento de minar la credibilidad del señor Rodríguez toda vez que el recurrido ya conocía que el testigo era usuario de sustancias controladas, que sufría de ataques de pánico y había sido recluido en instituciones de salud mental. A su vez sostuvo que, durante el procedimiento de la vista preliminar, el señor Rodríguez fue ampliamente conainterrogado por varios abogados de la defensa en cuanto a este particular.

Así pues, argumentó que el recurrido tenía la información necesaria para impugnar la credibilidad del testigo mediante un conainterrogatorio efectivo relativo a la credibilidad e impugnación de este. En tal sentido, indicó que la documentación e información que se trataba de descubrir era impertinente a los efectos de que dicha evidencia no hacía menos o más probable el hecho sobre la existencia del historial de salud mental del testigo.

¹⁴ Véase, págs. 65-71 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Íd.*, págs. 7-18.

En virtud de lo antes expuesto, le solicitó al TPI lo siguiente:

(1) que reconsiderara la resolución emitida en corte abierta en la vista argumentativa del 14 de julio de 2022 y en la minuta que se notificó el 22 de julio de 2022 y (2) que emitiera una orden protectora paralizando y aplazando las ordenes que se puedan emitir a las principales instituciones médicas para que produzcan el expediente de tratamiento médico del señor Rodríguez.

Evaluada la solicitud de reconsideración y con el propósito de reducir a escrito lo que se determinó en la vista argumentativa del 14 de julio de 2022, el 8 de agosto de 2022 TPI emitió una *Resolución* la cual fue notificada el 9 de agosto de 2022.¹⁶ En esta, aclaró que el propósito de la autorización otorgada a la parte recurrida era únicamente para la obtención de los expedientes, no para propósitos de admisibilidad a nivel de juicio. De otra parte, denegó la solicitud de reconsideración, pero declaró Ha Lugar la solicitud de Orden Protectora que presentó en Ministerio Público.

Aún inconforme, el 7 de septiembre de 2022, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y formuló el señalamiento de error siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia cometió error de derecho al concederle al recurrido un descubrimiento de prueba, en exceso a lo permitido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, sin tomar en cuenta el derecho de intimidad del testigo y sin haber realizado un balance de intereses entre dicho derecho y el derecho del acusado a una defensa adecuada, mediante el descubrimiento de prueba, según expone la normativa jurisprudencial.

Atendido el recurso y luego de varios trámites procesales, el 12 de octubre de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida un término de diez (10) días para que presentara su oposición al recurso. Oportunamente, el recurrido compareció

¹⁶ Íd., págs. 21-22.

mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden* y negó que el TPI hubiese cometido el error que el peticionario le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y el *Proyecto de Exposición Estipulada* que presentaron las partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

El derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal instado en su contra está consagrado en el Art. II, Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. En lo pertinente, esta disposición establece lo que sigue:

[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a

su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

[...]

Por su parte, en su vertiente procesal, el debido proceso de ley busca asegurar que la interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento justo e imparcial. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 47 (2010). A tales efectos, la jurisprudencia ha establecido varios requisitos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley y así evitar que a un individuo se le afecte su libertad o propiedad. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005). Es por ello, que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa y a obtener, mediante un descubrimiento de prueba, evidencia que le pueda ser favorable. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 147 (2004); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223,231 (1999).

Ahora bien, a pesar de que nuestro más alto foro ha resuelto que el derecho a descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra, este derecho no es absoluto y descansa en la sana discreción del tribunal. *Íd.*; *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010). Así pues, el alcance del derecho a un descubrimiento de prueba por parte del acusado está delimitado por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *infra*, la cual constituye una barrera estatutaria contra las llamadas “expediciones de pesca” en los archivos del Ministerio Público.

Previo a discutir la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *infra*, cabe precisar que, la determinación inicial de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba y su relevancia para poder preparar una adecuada defensa, recae en el TPI. Para llevar a cabo

esta encomienda, el Tribunal debe tomar en cuenta tres circunstancias en las cuales el Ministerio Público viene obligado a descubrir cualquier documento para beneficio del acusado. Estas son que: (1) el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) la fiscalía se proponga utilizarlo en el juicio; y, por último, (3) el material haya sido obtenido del acusado o le perteneciera. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 838 (2018).

Como mencionamos anteriormente, el vehículo procesal que nuestro ordenamiento jurídico provee para regular el descubrimiento de prueba a favor del acusado es la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, y esta, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

- (a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. [...] Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

[...]

- (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas **que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa** del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal. (Énfasis y subrayado suplido).

- (b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

- (c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas

a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

[...]

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, **deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.** (Énfasis suplido).

Consonó con la relevancia que exige la referida regla para obtener acceso a cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales, el tratadista Chiesa expresó lo siguiente:

La Regla 95(a)(3) le concede a la defensa el descubrimiento de cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales [...] que sea “relevante” para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal. [...]

Nótese que hay una exigencia de “relevancia”. Esto se refiere a una demostración *prima facie* de utilidad para la preparación de la defensa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se refiere a “clara demostración *prima facie* de su necesidad de la información requerida”. *Pueblo v. CANCEL Hernández*, 111 DPR 625, 628 (1981). En otras ocasiones se habla de una exigencia de “base sustancial de existencia de la prueba y de materialidad de la misma para la defensa”. *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437, 441 (1982). En ausencia de tal demostración *prima facie* de “relevancia”, lo que incluye una exigencia de particularidad -en oposición a expediciones de pesca en los archivos de fiscalía- la obligación del fiscal de descubrir se limita a evidencia exculpatoria. **Si el fiscal va a utilizar el resultado o informa en el juicio, la defensa tiene derecho al descubrimiento sin necesidad de ulterior demostración de “relevancia”. (Énfasis suplido) E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Fórum, 1993, Vol. III, pág. 332-333.**

Dicho esto, es evidente que el descubrimiento de prueba no es un derecho irrestricto y es por ello que se ha constituido una barrera estatutaria contra las llamadas “expediciones de pesca” en los archivos del Ministerio Público. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*,

supra, pág. 857. A tales efectos, para evitar que la prueba solicitada por el acusado se convierta en una expedición de pesca dentro de los expedientes y archivos del Ministerio Público, el acusado tiene que demostrar la materialidad y relevancia para su defensa de lo solicitado.

Tomando en cuenta que la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un límite en cuanto a los documentos que son descubribles, la decisión de poder obtener ciertos documentos descansa en la facultad discrecional del tribunal adjudicador, que a su vez debe establecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado y terceras personas. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979). Dicho lo anterior, en lo pertinente al caso ante nos, en el caso *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 767 (1994), nuestro más alto foro dispuso que:

El aludido derecho del acusado al descubrimiento de prueba está particularmente limitado cuando incide sobre el derecho a la intimidad de la víctima u de otro testigo. **El derecho a la intimidad y a la integridad personal vedan el uso de exámenes o de pruebas científicas, como los que aquí interesa el acusado, excepto cuando éste demuestre una clara necesidad para ello.** Poniendo en una balanza los intereses en conflicto, la necesidad de dicho examen tiene que ser mayor que el perjuicio que se cause a la intimidad e integridad de la persona a ser evaluada contra su voluntad. Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo federal en el contexto de un proceso criminal. (Énfasis suplido).

Finalmente, el Tribunal Supremo ha enfatizado que los tribunales de instancia velarán celosamente porque el derecho al descubrimiento de prueba no sea utilizado para hostigar innecesariamente a las personas que de la mejor buena fe cumplen con la labor ciudadana de actuar como testigos. *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, 161-162 (1986). En consecuencia, solo se permitirá el descubrimiento de prueba cuando el imputado demuestre que la información requerida es material, pertinente y necesaria para su adecuada defensa. *Íd.*

III.

En su único señalamiento de error, el Ministerio Público impugnó la determinación del TPI de concederle a la parte recurrida un descubrimiento de prueba de los expedientes médicos del testigo. Argumentó que el TPI concedió el acceso a dichos documentos en exceso a lo permitido en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Asimismo, sostuvo que no se realizó un balance de intereses entre el derecho del acusado a una defensa adecuada y el derecho a la intimidad del testigo según dispone la normativa jurisprudencial. *Le asiste la razón. Veamos.*

El recurrido argumentó que necesitaba descubrir los expedientes, informes, análisis y evaluaciones físicas y mentales del señor Rodríguez para impugnar la capacidad de este como testigo. Sin embargo, cabe precisar que, **en varias ocasiones, la defensa expresó que tenía conocimiento de que el señor Rodríguez era un paciente de salud mental y que era o es usuario de sustancias controladas. Incluso, indicó que los familiares del testigo lo habían identificado como usuario de sustancias controladas y el propio testigo lo había admitido en una declaración jurada.** A pesar de ello, insistió en que necesitaba los expedientes médicos para preparar una defensa adecuada.

Conforme al derecho que antecede, no cabe duda de que a pesar de que nuestro más alto foro ha establecido que el derecho a descubrir prueba es consustancial para preparar una adecuada defensa, este derecho no es absoluto y descansa en la sana discreción del Tribunal. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, *supra*, pág. 857. Consecuentemente, es deber del acusado demostrar y ofrecer una explicación sobre la necesidad, pertinencia y relevancia que tiene su petición para su defensa. Regla 95(e) de Procedimiento Criminal, *supra*. Es decir, se requiere una clara demostración *prima*

facie de la necesidad de la información requerida. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 332.

Particularmente, cabe destacar que cuando se solicita el descubrimiento de cualquier examen físico o mental de un testigo, previo a que el Tribunal permita el descubrimiento de estos, tiene el deber de velar por que la necesidad de estos sea mayor que el perjuicio que se le pueda causar al derecho a la intimidad del testigo. *Pueblo v. Arocho Soto*, *supra*, pág. 767. **De esta manera, se puede evitar que el descubrimiento de prueba sea utilizado para hostigar innecesariamente a las personas que de buena fe cumplen con su labor de ser testigos.** (Énfasis suplido) *Pueblo v. Morales Rivera*, *supra* págs. 161-162.

En el caso de autos, el foro primario autorizó al recurrido a presentar proyectos de orden dirigidos a las instituciones médico-hospitalarias que este entendiera que le habían ofrecido tratamientos de salud al testigo. Lo anterior, con el propósito de que estas entidades certificaran si el señor Rodríguez se había tratado allí. De ser este el caso, tendrían la obligación de ofrecer su expediente médico. *Discrepamos de dicho proceder.*

Reconocemos que la defensa tiene el derecho a impugnar la capacidad del señor Rodríguez para testificar conforme la Regla 608(B)(3) de Evidencia, *supra*. A tales fines, el recurrido argumentó que necesitaba el acceso de los expedientes médicos del testigo para certificar que en efecto este era usuario de sustancias controladas y que recibió tratamiento para ello. Sin embargo, el señor Rivera ya tiene conocimiento de esta información. Como mencionamos anteriormente, en varias ocasiones afirmó y admitió que tenía conocimiento de que el testigo era usuario de sustancias controladas y que este había participado en procesos de desintoxicación. Específicamente, en la vista argumentativa indicó que los familiares del señor Rodríguez lo habían identificado como usuario de

sustancias controladas y que el propio testigo lo había admitido mediante una declaración jurada.

Ante este cuadro fáctico, es forzoso concluir que en este caso no se cumplió con el estándar de necesidad y relevancia que se requiere para poder solicitar los expedientes médicos del señor Rodríguez. Permitirlo equivaldría a acceder que se realizara una “expedición de pesca” y causaría un perjuicio indebido e innecesario al derecho a la intimidad del señor Rodríguez. De este modo, estaríamos facilitando un hostigamiento innecesario hacia un testigo que a todas luces ha cumplido con su labor en este proceso penal. Finalmente, si el recurrido interesa impugnar la credibilidad del testigo, podrá hacerlo mediante un conainterrogatorio y la información que ha demostrado tener en su poder será suficiente para preparar una defensa adecuada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la *Resolución* recurrida. A su vez, dejamos sin efecto la paralización y ordenamos la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones